



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

16113/2008

SANTAMARIA JOSE MANUEL c/ JARDON ARMANDO Y OTROS/EJECUCION

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- SDB

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación interpuesto a f. 266 por la parte ejecutante, contra la resolución dictada a fs. 262/263vta.

El memorial corre agregado a fs. 269/271. Allí el recurrente se agravia no sólo por el mérito determinante de la conclusión de la pericia que realiza el *a quo*, sino también al considerar extemporáneamente otros elementos probatorios.

En el primer caso sostiene que el sentenciante no analiza adecuadamente que el peritaje no es concluyente acerca de la atribución de la firma del ejecutado por falta de elementos probatorios indubitados para el cotejo de firmas. Sostiene que se la resolución es arbitraria pues ha prescindido de la prueba más adecuada para la acreditación de la firma del ejecutado. Además se agravia porque el Sr. Magistrado rechaza el cotejo de la firma atacada con firmas indubitadas existentes en archivos notariales donde se certificó la firma del accionado en distintos momentos, conforme un detalle que enumera en la presentación que se reseña. Solicita que se revoque la resolución y se disponga ampliar o completar el informe pericial.

El traslado del memorial no ha sido contestado.

A fs. 280/vta., se requirió a la perito calígrafa para que amplíe el dictamen en los aspectos que se indicaron en la mentada resolución y a partir del material que indicó el recurrente.

El informe pericial ampliatorio luce agregado a fs.312/319. Debidamente sustanciado es impugnado por el recurrente a fs. 321/324. La respuesta a la impugnación obra a fs. 325/327vta.

II. Habiéndose reseñado las constancias de autos, en orden al recurso interpuesto, nos avocaremos al estudio de la cuestión.

En primer lugar, el recurrente se agravió en tanto el informe pericial en que se basó la resolución recurrida, se realizó sin tener a la vista firmas indubitadas existentes en archivos notariales, en donde se certificó la firma que atribuye al ejecutado.

Es a raíz de esa afirmación, que se dispuso en esta instancia, con carácter de medida para mejor proveer, la ampliación del informe pericial, debiéndose tener a la vista, las escrituras identificadas a f. 280 punto I, que coinciden con algunas de las enumeradas por el ejecutante a f. 270vta. Esto permite enervar el agravio relativo a que no se tuvo a la vista, en la instancia anterior material indubitado en archivos notariales. En definitiva se dispuso una ampliación del informe pericial y se han utilizado algunos de los propuestos por el propio recurrente.

A f. 319, la perito calígrafa concluye que “La firma cuestionada plasmada en el Pagaré obrante en sobre reservado nro 16113/08, no puede atribuirse al puño y letra de don Armando Jardón”. De esa manera ha dado cumplimiento con lo dispuesto a fs. 280/vta.

El informe de referencia ha sido impugnado por el impugnante a fs 321/324. También ha objetado la resolución recurrida, en cuanto ha hecho mérito del peritaje efectuado en la anterior instancia, el que también fuera impugnado por el ejecutante en esa oportunidad, conforme resulta de fs. 241/242).

Ambos planteos, por resultar esencialmente similares, serán tratados a continuación.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

III. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por los magistrados teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.

Por ello, no es dable admitir cualquier tipo de impugnación sino aquéllas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto, en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido. La impugnación debe consistir en un “contraperitaje” y, por ende, contener también como aquélla una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos aplicados. Si la experticia concuerda con lo demás elementos de ponderación obrantes en la causa, la sana crítica aconseja, en principio, que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de igual naturaleza o de mayor poder de convicción, se acepten las conclusiones de aquella (Palacio, Derecho Procesal Civil, T. V, pág. 514 y sus citas. Citado por CNCiv., Sala B, Argentieri C. Trenes de Buenos Aires y ot. S. Ds. y Ps., Diario La Ley, 11 de abril de 2001, pág. 4; íd. Sala D, 6/12/2005, “Ayala Rodríguez C. Wilchez S. Ds. y Ps.”, Diario La Ley, 16 de abril de 2007, pág. 8, www.elderecho.com.ar).

Así peritos y jueces tienen que desempeñar papeles diferentes y bien definidos: uno esencialmente técnico y limitado; el otro, superlativamente variado, porque el juez tiene un dominio propio, el de la aplicación del Derecho y está profesionalmente preparado para ello. Mas se ve constantemente requerido para juzgar cuestiones de simple hecho, que no siempre resultan fáciles y para las cuales puede carecer por completo de preparación; queda abandonado entonces a sus conocimientos generales, a su experiencia de la vida, a su conciencia y, dentro de lo posible, a su buen sentido común (Conf.

Gorphe, François, "De la apreciación de las pruebas", traducción de Alcalá Zamora y Castillo, pág. 110).

Si bien los jueces son soberanos al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen, debe sin embargo, aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (Conf. Fenochietto-Arazi, Código procesal, Tomo 2, pág. 524).

Así se ha dicho que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Conf. Arazi, "La prueba en el proceso civil", pág. 289 y jurisprudencia citada en notas 31 y 32).

La claridad en las conclusiones del perito es indispensable para allegar el suficiente poder de convicción al ánimo del juez (Conf. Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la prueba judicial", Tomo II, pág. 336).

En ese orden de ideas, no podemos sino concluir que las impugnaciones que intenta el recurrente, se basan sólo en aspectos dogmáticos o teóricos relativos a la peritación, pero que pese al esfuerzo desplegado, no logran conmovir las conclusiones a las que la experta arribó en sus respectivos informes. Ello ocurre tanto en la instancia anterior como en el ampliatorio y complementario solicitado en esta instancia. De tal modo no se advierten motivos suficientes como apartarnos de aquellas conclusiones.

En consecuencia, se procederá a confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, toda vez que el memorial no ha sido contestado (art. 68, in fine, C.P.C.C.).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por los fundamentos expresados el Tribunal RESUELVE:
Confirmar la resolución recurrida. Con costas de Alzada por su orden
(art. 68, in fine, C.P.C.C.). Regístrese y publíquese (Ac. 24/13, CSJN).
Oportunamente, devuélvase al Juzgado de la anterior instancia
encomendándose las ulteriores notificaciones.

4

6

5